

República Argentina

RESOLUCIÓN 4003/2017 · 2017

RESOLUCIÓN 4003/2017

Boletín Oficial, 3 de marzo de 2017 · 21 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 4003/2017

TÍTULO I	Régimen de retención	5
TÍTULO II	Obligaciones de los beneficiarios de las rentas	11
TÍTULO III	Obligaciones del agente de retención	16
TÍTULO IV	Disposiciones generales	18

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 4003-E

Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención. Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. Texto actualizado.

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2017

VISTO la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma estableció un régimen de retención en el impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-, y e) del Artículo 79 de la ley del citado gravamen.

Que las modificaciones posteriormente introducidas a dicha ley -fundamentalmente con la sanción de la Ley N° 27.346- motivaron el dictado de diversas normas modificatorias y complementarias del referido régimen retentivo.

Que asimismo, es un objetivo general y permanente de esta Administración Federal instrumentar los procedimientos necesarios, a efectos de simplificar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en consecuencia, resulta aconsejable efectuar el ordenamiento, revisión y actualización de las normas vigentes en la materia y agruparlas en un solo cuerpo normativo.

Que para facilitar la lectura e interpretación, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I (IF 2017-03031411-APN-AFIP).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios. (Expresión “Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones” sustituida por la expresión “Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones”, por art. 11 pto. 1 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE

INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:



TÍTULO I

RÉGIMEN DE RETENCIÓN

Artículos 1º a 11

ARTÍCULO 1°. Las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas- y e) del primer párrafo, y en el segundo párrafo, del Artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones (1.1.), así como sus ajustes de cualquier naturaleza, e independientemente de la forma de pago (en dinero o en especie), obtenidas por sujetos que revistan el carácter de residentes en el país -conforme a lo normado en el Título IX, Capítulo I de la citada ley-, quedan sujetas al régimen de retención que se establece por la presente resolución general. (Párrafo sustituido por art. 1 punto 1. de la Resolución General N° 4396/2019 de la AFIP B.O. 03/01/2019. Vigencia: Ver art. 5° de la norma de referencia) (Expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones" sustituida por la expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones", por art. 11 pto. 1 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.) . (Expresión "artículo 79" sustituida por la expresión "artículo 82", por art. 11 pto. 2 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

Asimismo se encuentran comprendidas en el régimen, las rentas provenientes de los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que se perciban bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 101 -jubilación- y, en su caso, en el Artículo 106 -pensión- de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, derivados de fondos transferidos de las ex-Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) a las compañías de seguros de retiro, por encuadrar las mismas en el inciso c) del mencionado Artículo 82. (Expresión "artículo 79" sustituida por la expresión "artículo 82", por art. 11 pto. 2 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

De tratarse de beneficiarios residentes en el exterior, en tanto no corresponda otorgarle otro tratamiento conforme a la ley del gravamen, procederá practicar la retención con carácter de pago único y definitivo establecida en el Título V de la ley aludida y efectuar su ingreso conforme a las previsiones de la Resolución General Nº 739, su modificatoria y sus complementarias.

SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 2°. Deberán actuar como agentes de retención:

a) Los sujetos que paguen por cuenta propia las ganancias mencionadas en el Artículo 1º, ya sea en forma directa o a través de terceros, y

b) quienes paguen las aludidas ganancias por cuenta de terceros, cuando estos últimos fueran personas humanas o jurídicas domiciliadas o radicadas en el exterior. (Expresión '...personas físicas...' sustituida por expresión '...personas humanas...' por art. 1 punto 2. de la Resolución General N° 4396/2019 de la AFIP B.O. 03/01/2019. Vigencia: Ver art. 5° de

la norma de referencia)

ARTÍCULO 3°. Cuando los beneficiarios de las ganancias referidas en el Artículo 1º las perciban de varios sujetos, sólo deberá actuar como agente de retención aquel que abone las de mayor importe.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se deberán considerar:

a) Al inicio de una nueva relación laboral: las rentas que abonen cada uno de los pagadores.

b) Al inicio de cada año fiscal: las sumas abonadas por los respectivos pagadores en el año fiscal anterior.

En tal sentido, debe considerarse como "año fiscal", el definido en el primer párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones. (Expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones" sustituida por la expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones", por art. 11 pto. 1 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.) . (Expresión "artículo 18" sustituida por la expresión "artículo 24", por art. 11 pto. 3 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

En el supuesto que alguno de los empleadores abone únicamente ganancias de las mencionadas en el Artículo 1° que resulten exentas en el impuesto, el mismo no deberá ser considerado a los fines de la designación del agente de retención, por aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores. (Párrafo incorporado por art. 1° inc. a) de la Resolución General N° 4030/2017 de la AFIP B.O. 25/4/2017. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 4°. Son pasibles de retención los sujetos beneficiarios de las ganancias indicadas en el Artículo 1º.

MOMENTO EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 5°. Corresponderá practicar la retención:

a) En la oportunidad en que se efectivice cada pago de las ganancias comprendidas en el régimen, o

b) hasta las fechas que se establecen para cada situación en el Artículo 21, según corresponda.

CONCEPTO DE PAGO

ARTÍCULO 6°. A todos los efectos de esta resolución general, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado por el antepenúltimo párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones. (Expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones" sustituida por

la expresión “Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones”, por art. 11 pto. 1 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.) . (Expresión “artículo 18” sustituida por la expresión “artículo 24”, por art. 11 pto. 3 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A RETENER

ARTÍCULO 7°. El importe de la retención se determinará conforme al procedimiento que se detalla en el Anexo II (IF 2017-03031438-APN-AFIP).

Del procedimiento descripto podrá surgir un importe a retener o a reintegrar al beneficiario. Cuando resulte una suma a retener, la misma no podrá ser superior a la que resulte de aplicar la alícuota máxima del gravamen, vigente a la fecha de la retención, sobre la remuneración bruta correspondiente al pago de que se trate.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, el agente de retención no deberá considerar el referido límite en oportunidad de practicar la retención que corresponda a la liquidación anual o final, previstas en el Artículo 21, excepto cuando el sujeto pasible de la retención manifieste mediante nota, su voluntad de que se aplique dicho límite.

La retención que resulte procedente o, en su caso, la devolución de los importes retenidos en exceso, deberá efectuarse en oportunidad de realizarse el pago que dio origen a la liquidación. El importe correspondiente deberá estar consignado en el respectivo recibo de sueldo o comprobante equivalente, indicando en todos los casos el período fiscal al que corresponde el mismo.

Los importes de las deducciones personales previstas en el artículo 30 y de la escala del artículo 94, ambos artículos de la ley del impuesto, se computarán mensualmente, actualizados según se indica:

a) en el primer semestre del año fiscal: acumulados mensualmente en ese período semestral, considerando los montos actualizados con efectos a partir del 1° de enero de cada año;

b) en el segundo semestre del año fiscal: acumulados mensualmente en ese período semestral, considerando los montos mensuales actualizados con efectos a partir del 1 de julio y sumados a los importes que resulten del punto a), y

c) en oportunidad de la liquidación anual: acumulados anualmente, considerando los montos actualizados a partir del 1 de julio. De corresponder, se reintegrará el monto retenido en exceso durante el período fiscal, resultante de aplicar los parámetros mencionados en este punto. (Párrafo incorporado por art. 1° inc. a) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

ACRECENTAMIENTO

ARTÍCULO 8°. En el caso en que el impuesto se encontrare a cargo del agente de retención, deberá practicarse el acrecentamiento dispuesto por el segundo párrafo del artículo 227 del

Anexo del Decreto N° 862/19 y su modificación. (Expresión "penúltimo párrafo del Artículo 145 del Decreto Nº 1.344/98 y sus modificatorios" sustituida por la expresión "segundo párrafo del artículo 227 del Anexo del Decreto N° 862/19 y su modificación", por art. 11 pto. 4 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

AJUSTES RETROACTIVOS. OPCIÓN DE IMPUTACIÓN

ARTÍCULO 9°. Los ajustes de haberes retroactivos, correspondientes a los conceptos comprendidos en el Artículo 1º, estarán sujetos al siguiente procedimiento:

a) Ajustes que correspondan a haberes del período fiscal en curso:

1. Cuando el agente pagador es el agente de retención designado: deberá determinarse la obligación fiscal del beneficiario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7º, reteniendo el importe obtenido e ingresándolo en la forma dispuesta en el Artículo 24.

2. Cuando el agente pagador no es el agente de retención: el agente de retención designado deberá actuar conforme a lo dispuesto en el punto 1. precedente, de acuerdo con la información suministrada por el beneficiario conforme lo dispuesto por el

ARTÍCULO 11. b) Ajustes que correspondan a remuneraciones de períodos fiscales anteriores:

1. Si se optara por imputar el ajuste al período fiscal del devengamiento de las ganancias conforme a lo normado en el Artículo 24, segundo párrafo, inciso b), tercer párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones: (Expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones" sustituida por la expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones", por art. 11 pto. 1 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.) . (Expresión "artículo 18" sustituida por la expresión "artículo 24", por art. 11 pto. 3 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

1.1. En el supuesto en que el pagador hubiera actuado como agente de retención en el período original de imputación del ajuste, deberá rectificarse la liquidación de las retenciones que le hubiere practicado al beneficiario en dicho período, acumulando a los sueldos o remuneraciones abonados oportunamente, el referido ajuste.

1.2. De haber actuado en el correspondiente período fiscal de imputación otro responsable como agente de retención, el que abone el ajuste deberá practicar la retención del impuesto a las ganancias, teniendo en cuenta las normas de retención establecidas por este Organismo, aplicables en el período original al cual se imputará la ganancia.

A tal efecto, los datos necesarios a los fines de la liquidación serán suministrados mediante certificado emitido por el agente de retención actuante en el respectivo período original, que deberá ser aportado por el beneficiario. En su defecto, en el supuesto de haber cesado sus actividades la persona o entidad mencionada, los referidos datos serán suministrados

mediante la presentación del formulario de declaración jurada F. 572 o F. 572 Web, o a través del sistema informático implementado por el agente de retención -según el período fiscal de que se trate-, debiendo aportarse los respectivos comprobantes de retención.

La no presentación de los elementos mencionados precedentemente imposibilitará el ejercicio de la opción por este procedimiento.

Asimismo, el importe de las actualizaciones de los ajustes retroactivos que pudiera contener el total abonado -inciso t) del artículo 26 de la ley del gravamen-, no deberá ser considerado a los efectos de la determinación del impuesto. (Expresión "inciso v) del artículo 20" sustituida por la expresión "inciso t) del artículo 26", por art. 11 pto. 5 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

El monto del gravamen resultante de la liquidación practicada, conforme al procedimiento indicado en este punto, estará sujeto, en su caso, a las actualizaciones que dispone la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, determinadas desde la fecha de vencimiento general que para el respectivo período fiscal -en el que se hubieran devengado las ganancias-, haya dispuesto este Organismo para la determinación e ingreso del impuesto a las ganancias de las personas físicas y sucesiones indivisas, hasta el mes de marzo de 1991, inclusive.

El importe de las actualizaciones referidas en el párrafo anterior, deberá ser retenido del ajuste efectuado al beneficiario, juntamente con el monto del impuesto resultante.

2. Si no se ejerciera la opción indicada en el punto 1. precedente, se procederá de acuerdo con lo previsto en el inciso a) anterior.

En este supuesto, el beneficiario de la renta deberá informar dicha situación a través del "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR" de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 11.

PAGOS POR VÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 10. — Cuando deban realizarse pagos por vía judicial, los sujetos que paguen las retribuciones deberán, previo al depósito judicial, practicar la retención y depositar el remanente. Asimismo agregarán al expediente la liquidación practicada y copia autenticada por escribano del comprobante de ingreso de la retención.

De no efectuarse el depósito correspondiente, el juez interviniente deberá comunicar dicha situación a esta Administración Federal.



TÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS

Artículos 12 a 22

ARTÍCULO 12. Los sujetos mencionados en el artículo precedente podrán consultar e imprimir el formulario de declaración jurada F.1359 "Liquidación de Impuesto a las Ganancias - 4ta. Categoría Relación de Dependencia" correspondiente a la liquidación anual, final o informativa, según corresponda, confeccionada por el agente de retención conforme lo establecido por el artículo 21, a través del aludido "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SIRADIG) - TRABAJADOR. (Párrafo sustituido por art. 1° inc. b) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. El Formulario F. 1359 mencionado, resultará aplicable para el período fiscal 2024 y siguientes.)

El citado formulario se encontrará disponible para su consulta a partir del día inmediato siguiente a las fechas de vencimiento previstas -para cada tipo de liquidación- en el

ARTÍCULO 22. Cuando se produzca el cambio del agente de retención dentro del mismo período fiscal, el beneficiario de las rentas deberá presentar al nuevo agente una impresión de la liquidación informativa a que se refiere el inciso c) del Artículo 21, dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados desde que tal hecho ocurra.

Asimismo, en el supuesto que al comenzar una relación laboral el beneficiario cuente con una liquidación final practicada en el mismo período fiscal conforme el inciso b) del aludido Artículo 21, deberá presentar una impresión de la misma al nuevo agente de retención, dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados desde el inicio de la nueva relación laboral.

INSCRIPCIÓN E INGRESO DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTÍCULO 13.- Los beneficiarios deberán cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto a las ganancias en las condiciones, plazos y formas establecidas en la Resolución General Nº 975, sus modificatorias y complementarias, cuando:

a) El empleador -por error, omisión o cualquier otro motivo, aun cuando fuera imputable al beneficiario de las rentas- no practicare la retención total del impuesto del período fiscal respectivo, hasta los momentos previstos en el artículo 21, según la liquidación de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1° del Anexo del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

b) Existan conceptos no comprendidos en el Apartado D del Anexo II, susceptibles de ser deducidos, que el beneficiario pretenda computar en la respectiva liquidación.

A los fines dispuestos precedentemente, el beneficiario deberá, en su caso, solicitar la inscripción y el alta en el precitado gravamen, conforme a lo establecido en la Resolución General Nº 10, sus modificatorias y complementarias, y en el artículo 4° de la Resolución General N° 2.811, sus modificatorias y complementarias.

Cuando en las situaciones previstas en el inciso a), el empleador determine el gravamen y ponga a disposición del beneficiario el formulario de declaración jurada F.1359 -de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 22-, este podrá ingresar el impuesto no retenido

mediante un Volante Electrónico de Pago (VEP) generado a través del servicio "Presentación de DDJJ y Pagos" del sitio web institucional, utilizando su "Clave Fiscal", con Nivel de Seguridad 2 o superior, obtenida de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 5.048 y sus modificatorias.

A tal efecto, se utilizará el código que se consigna a continuación:

El ingreso del impuesto en los términos indicados en el párrafo anterior deberá efectuarse hasta la fecha de vencimiento general de la obligación de pago del impuesto a las ganancias para personas humanas y sucesiones indivisas.

Por otra parte, cuando en el período fiscal en curso el empleador no practique la retención correspondiente, el beneficiario podrá ingresar el gravamen no retenido -informado por el empleador en el recibo de haberes- mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP), conforme lo previsto en el tercer párrafo del presente, utilizando para ello los códigos mencionados en el cuarto párrafo.

En los supuestos en que el beneficiario ingrese el gravamen no retenido -conforme lo previsto en los párrafos tercero y sexto de este artículo-, deberá comunicar al agente de retención a través del "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SIRADIG) – TRABAJADOR", el ingreso del referido gravamen.

Los beneficiarios que hubieran cumplido con el ingreso del impuesto informado por el agente de retención, de acuerdo al procedimiento dispuesto en los cinco últimos párrafos precedentes, estarán exceptuados de cumplir con las obligaciones de inscripción y determinación anual del gravamen establecidas en los párrafos primero y segundo del presente artículo.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES INFORMATIVAS

ARTÍCULO 14. — Cuando el importe bruto de las rentas aludidas en el artículo 1° -sean éstas gravadas, exentas y/o no alcanzadas- obtenidas en el año fiscal, resulte igual o superior a PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES ($ 150.000.000.-), el beneficiario de dichas rentas deberá informar a este Organismo el detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha.

El monto previsto en el primer párrafo se ajustará anualmente, a partir del período fiscal 2025 inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior. Dicho monto será publicado anualmente por este Organismo en el sitio web institucional.

Los contribuyentes que hubieran adherido al Régimen Especial de Ingreso sobre los Bienes Personales (REIBP) instrumentado mediante el Capítulo I del Título III de la Ley Nº 27.743, se encuentran dispensados de presentar la declaración jurada exigida en el presente

artículo, respecto de los períodos fiscales 2024 a 2027, ambos inclusive.

ARTÍCULO 15. — La obligación prevista en el artículo anterior se cumplirá con la presentación de una declaración jurada confeccionada mediante el servicio “Bienes Personales Web”.

El acceso a tal servicio requiere contar con “Clave Fiscal”, con nivel de seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 5.048 y su modificatoria.

Asimismo, las características, funcionalidades y demás aspectos técnicos del aludido servicio informático podrán consultarse en el micrositio (http://www.afip.gob.ar/gananciasybienes).

(Artículo sustituido por art. 12 de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.) ARTÍCULO 16. — La declaración jurada tendrá el carácter de informativa, excepto que de ella resulte saldo a pagar o a favor del contribuyente, y -en la medida en que los beneficiarios de las rentas no se encuentren inscriptos en el respectivo impuesto- podrá ser presentada hasta el día 30 de junio, inclusive, del año siguiente a aquel al cual corresponde la información que se declara.

Cuando la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

En el caso que de la misma surja un importe a ingresar o un saldo a favor del contribuyente, será de aplicación lo previsto en la Resolución General Nº 2.151, sus modificatorias y complementarias.

Dicha obligación se considerará cumplida cuando se trate de contribuyentes que se encuentren inscriptos en el mencionado gravamen y hayan efectuado la presentación de la correspondiente declaración jurada.

CONSULTA DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS

ARTÍCULO 17. — Los beneficiarios de las rentas mencionadas en el Artículo 1° que hayan sido pasibles de retenciones en el marco de esta resolución general, podrán acceder a través del sitio “web” institucional con la respectiva “Clave Fiscal”, al servicio denominado “MIS RETENCIONES” aprobado por la Resolución General Nº 2.170 y su modificatoria, para consultar la información relativa a las mismas, obrante en los registros de este Organismo.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE NO RETENCIÓN

ARTÍCULO 18. — Cuando con motivo del desarrollo de otras actividades que originan ganancias no comprendidas en el Artículo 1º, existan circunstancias que pongan de manifiesto que la retención a practicar podrá generar un exceso en el cumplimiento de la obligación tributaria del correspondiente año fiscal, los beneficiarios comprendidos en el presente régimen podrán solicitar una autorización de no retención de acuerdo con las previsiones de la Resolución General Nº 830, sus modificatorias y complementarias.

(Artículo sustituido por art. 1 punto 6. de la Resolución General N° 4396/2019 de la AFIP B.O. 03/01/2019. Vigencia: Ver art. 5° de la norma de referencia)
(Artículo sustituido por art. 1° apartado 3. de la Resolución General N° 5683/2025 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 30/04/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para el período fiscal 2024 y siguientes)
(Artículo sustituido por art. 1° apartado 4. de la Resolución General N° 5683/2025 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 30/04/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para el período fiscal 2024 y siguientes)
(Artículo sustituido por art. 12 de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)



TÍTULO III

OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN

Artículos 23 a 24

ARTÍCULO 23. Los agentes de retención deberán informar en la declaración jurada correspondiente al período fiscal mayo de cada año, del Sistema de Control de Retenciones (SICORE) -establecido por la Resolución General Nº 2.233, sus modificatorias y complementarias-, los beneficiarios a los que no les hubieran practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas, a cuyos fines deberán consignar dentro de la pantalla "Detalle de Retenciones" del respectivo programa aplicativo: (Expresión "...período fiscal marzo de cada año..." sustituida por la expresión "...período fiscal mayo de cada año...", por art. 2° Punto 5 de la Resolución General N° 4189/2018 de la AFIP B.O. 10/01/2018. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Y será de aplicación para el período fiscal 2017 y los siguientes)

a) En el título "Datos del Comprobante": seleccionar "Recibo de Sueldo" en el campo "Tipo", e indicar "0" en el campo "Número".

b) En el título "Datos de la Retención/Percepción": efectuar una marca en el campo "Imposibilidad de Retención".

ARTÍCULO 24. Los agentes de retención deberán cumplir las formas, plazos y demás condiciones que para el ingreso e información de las retenciones practicadas, establece la Resolución General Nº 2.233, sus modificatorias y complementarias (Sistema de Control de Retenciones - SICORE).

Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto por el sistema de control mencionado, los saldos resultantes a favor de los agentes de retención por las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los beneficiarios.

En caso que se reintegren retenciones practicadas en exceso al beneficiario y de ello resultare un saldo a favor del agente de retención, que no pudiese compensarse dentro del mismo impuesto mediante la utilización del programa aplicativo denominado Sistema de Control de Retenciones (SICORE), el remanente podrá ser trasladado al período siguiente, o bien, solicitarse su devolución en los términos de la Resolución General Nº 2.224 (DGI) y sus modificatorias.



TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 25 a 31

ARTÍCULO 25. Las infracciones consumadas por incumplimiento al presente régimen, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o -en su caso- por el Régimen Penal Tributario. (Expresión '...por las Leyes N° 23.771 o N° 24.769, según corresponda.' sustituida por expresión '...por el Régimen Penal Tributario.' por art. 1 punto 10. de la Resolución General N° 4396/2019 de la AFIP B.O. 03/01/2019. Vigencia: Ver art. 5° de la norma de referencia)

La responsabilidad por el contenido de las declaraciones juradas será imputable a los declarantes.

HONORARIOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA, MÉDICA Y PARAMÉDICA. REINTEGROS PARCIALES. OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD REINTEGRANTE

ARTÍCULO 26. Las entidades que reintegren a los beneficiarios de las rentas comprendidas en el Artículo 1º, importes parciales correspondientes a honorarios por los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica que se indican en el inciso j) del Apartado D del Anexo II, se encuentran obligados a emitir una liquidación que deberá contener -como mínimo- los datos que se detallan a continuación:

a) Lugar y fecha.

b) Número de comprobante.

c) Denominación o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad pagadora del reintegro.

d) Apellido y nombres del beneficiario y, en su caso, del prestatario.

e) Apellido y nombres o denominación del prestador.

f) Número de factura o documento equivalente respaldatorio de la prestación.

g) Fecha, descripción e importe total de la prestación.

h) Importe reintegrado.

i) Firma del responsable autorizado.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 27. En los casos de beneficiarios comprendidos en regímenes que establezcan franquicias impositivas (exenciones, diferimientos, etc.) o que hubieran efectuado donaciones con destinos específicos, corresponderá cumplir con los requisitos y formalidades que, para cada caso, establezca esta Administración Federal.

Con relación a los beneficios instituidos por el Artículo 79 de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, cuando se lleve a cabo el retiro de los fondos invertidos con anterioridad al plazo mínimo de permanencia de DOS (2) años calendarios, las sociedades de garantía recíproca deberán informar tal situación a este Organismo, mediante el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.387 y su modificatoria.

ARTÍCULO 28. Apruébanse los Anexos I a III (IF 2017-03031411-APN-AFIP; IF 2017-03031438-APN-AFIP; IF 2017-03031456-APN-AFIP, respectivamente) que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 29. Déjanse sin efecto a partir de la fecha de aplicación de la presente, las Resoluciones Generales Nros. 2.437, 2.455, 2.490, 2.507, 2.528, 2.529, 2.866, 2.867, 3.008, 3.055, 3.061, 3.073, 3.074, 3.094, 3.413, 3.418, 3.449, 3.525, 3.770, 3.831, 3.839, 3.966 y 3.976, la Nota Externa N° 8/2008 y las Circulares Nros 1/2011, 3/2012 y 4/2016, excepto en lo que se refiere a la Resolución General N° 2.442 y al formulario de declaración jurada F. 572 web que mantiene su vigencia.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las mencionadas resoluciones generales debe entenderse referida a la presente.

ARTÍCULO 30. Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín oficial y resultarán de aplicación para el período 2017 y siguientes.

No obstante, las disposiciones contenidas en el Artículo 14 serán de aplicación para el período fiscal 2016 y siguientes. (Párrafo incorporado por art. 1° inc. d) de la Resolución General N° 4030/2017 de la AFIP B.O. 25/4/2017. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTÍCULO 31. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I (Artículo 1°)

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones (parte pertinente): (Expresión “Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones” sustituida por la expresión “Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones”, por art. 11 pto. 1 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.) (Expresión “artículo 79” sustituida por la expresión “artículo 82”, por art. 11 pto. 2 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

- Primer párrafo, incisos:

a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos.

En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive.

b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, de los consejeros de las sociedades cooperativas y de las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación dispuestas por la Ley Nº 24.018. (Inciso sustituido por art. 1° inc. b) de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado y resultarán de aplicación, para el período fiscal 2021 y siguientes.)

e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 48, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos. (Expresión "inciso g) del Artículo 45" sustituida por la expresión "inciso g) del artículo 48", por art. 11 pto. 10 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

- Segundo párrafo: sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.".

IF-2017-03031411-APN-AFIP

ANEXO II (Artículo 7°)

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A RETENER

1. Ganancia bruta del mes que se liquida (Apartado A) $ .....

2. Retribuciones no habituales de dicho mes (Apartado B) $ .....

3. Ganancia Sueldo Anual Complementario (Apartado C) $ .....

4. Deducciones a computar (Apartado D) $ (.....)

5. Deducción Sueldo Anual Complementario (Apartado C) $ (.....)

6. Ganancia neta del mes que se liquida $ =====

7. Ganancia neta de meses anteriores (dentro del mismo período fiscal) $ .....

8. Ganancia neta acumulada al mes que se liquida $ =====

9. Deducciones personales acumuladas al mes que se liquida (Apartado E):

Ganancias no imponibles $ (.....)

Cargas de familia $ (.....)

Deducción especial $ (.....)

Deducción especial 2do párrafo artículo 30 de la ley del gravamen $ (.....).

10. Ganancia neta sujeta a impuesto $ =====

11. Impuesto determinado por aplicación de la escala del artículo 94 de la ley del gravamen para el mes que se liquida (Apartado F) $ ..... . (Expresión "Artículo 90" sustituida por la expresión "artículo 94", por art. 11 pto. 9 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

12. Pagos a cuenta (Apartado G) $ (.....)

13. Retenciones/autorretenciones practicadas/ingresadas en meses anteriores en el respectivo período fiscal (Apartado H) $ (.....). (Punto sustituido por art. 1° apartado 6. de la Resolución General N° 5683/2025 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 30/04/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para el período fiscal 2024 y siguientes)

14. Retenciones efectuadas en exceso y reintegradas al beneficiario (Apartado H) $ (.....)

15. Importe a retener/reintegrar en dicho mes $ =====

A - GANANCIA BRUTA

Se considera ganancia bruta al total de las sumas abonadas en cada período mensual, por las rentas mencionadas en el Artículo 1°, sin deducción de importe alguno que por cualquier concepto las disminuya. (Párrafo sustituido por art. 1 punto 12. de la Resolución General N° 4396/2019 de la AFIP B.O. 03/01/2019. Vigencia: Ver art. 5° de la norma de referencia)

No constituyen ganancias integrantes de la base de cálculo los pagos por los siguientes conceptos:

a) Asignaciones familiares.

b) Intereses por préstamos al empleador.

c) Indemnizaciones o gratificaciones abonadas con motivo de la desvinculación laboral, a empleados que no se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, en las condiciones de los artículos 180 y 181 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones. Quedan incluidas las indemnizaciones por estabilidad y asignación gremial -artículo 52 de la Ley Nº 23.551-, e indemnización por despido por causa de embarazo -artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo-, y las gratificaciones por cese laboral por mutuo acuerdo y retiro voluntario, normados en el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo. (Inciso sustituido por art. 1° inc. f) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

d) Indemnizaciones o gratificaciones abonadas con motivo de la desvinculación laboral, a empleados que se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, en las condiciones de los artículos 180 y 181 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en el monto que no exceda los importes indemnizatorios previstos en la Ley de Contrato de Trabajo. (Inciso sustituido por art. 1° inc. f) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O.

25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

e) Indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad. (Inciso sustituido por art. 1° inc. f) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

f) Servicios comprendidos en el Artículo 1° de la Ley N° 19.640.

g) Aquellos que tengan dicho tratamiento conforme al artículo 1° de la Ley N° 26.176, únicamente para el personal petrolero comúnmente denominado "personal de pozo" en los términos del artículo 82 de la Ley N° 27.743 y del artículo 7° del Decreto N° 652 del 19 de julio de 2024. (Inciso sustituido por art. 1° inc. g) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

h) (Inciso derogado por art. 1° inc. h) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

i) (Inciso derogado por art. 1° inc. h) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

j) (Inciso derogado por art. 1° inc. h) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

k) (Inciso derogado por art. 1° inc. h) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

l) (Inciso derogado por art. 1° inc. h) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

m) (Inciso derogado por art. 1° inc. h) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

n) (Inciso derogado por art. 1° inc. h) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

ñ) (Inciso derogado por art. 1° inc. h) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

o) Otorgamiento o pago documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización en la medida que resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado dentro de la empresa. (Inciso incorporado por art. 1° inc. c) 2. de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado y resultarán de aplicación, para el período fiscal 2021 y siguientes.)

p) (Inciso derogado por art. 1° inc. h) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

q) (Inciso derogado por art. 1° inc. h) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

r) (Inciso derogado por art. 1° inc. h) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP

B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.) s) (Inciso derogado por art. 1° inc. h) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

t) la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado con la indumentaria y con el equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo. (Inciso incorporado por art. 1° inc. i) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

El agente de retención o empleador deberá conservar a disposición de este Organismo la documentación de respaldo de los conceptos indicados en los incisos o) y t) precedentes. (Párrafo sustituido por art. 1° inc. j) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

De efectuarse pagos en especie, los bienes deberán cuantificarse al valor corriente en plaza a la fecha de pago o, en su defecto, al valor de adquisición para el empleador. (Párrafo sustituido por art. 1° inc. j) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

B - RETRIBUCIONES NO HABITUALES

El importe bruto de los conceptos abonados que no conforman la remuneración habitual mensual de los beneficiarios, tales como plus vacacional, ajustes de haberes de años anteriores respecto de los cuales el beneficiario opte por hacer la imputación al período de la percepción, gratificaciones extraordinarias, etc. -excepto Sueldo Anual Complementario-, deberá ser imputado por los agentes de retención en forma proporcional al mes de pago y los meses que resten, hasta concluir el año fiscal en curso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser aplicado opcionalmente por el agente de retención, cuando el importe de los conceptos no habituales sea inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) de la remuneración bruta habitual del beneficiario, correspondiente al mes de pago.

En el supuesto en que en uno o más períodos mensuales no se le efectuaren pagos al beneficiario, los importes diferidos aludidos en el primer párrafo, que correspondía computar en la liquidación del impuesto de dichos meses, se acumularán a los correspondientes al mes siguiente -dentro del año fiscal- en el que se efectúe el pago de remuneraciones al beneficiario. En su caso, de no haber pagos en el resto del año fiscal, los importes diferidos no imputados deberán considerarse en la liquidación anual a que se refiere el inciso a) del Artículo 21.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación:

a) Cuando el pago de las remuneraciones no habituales se efectuara en un mes en el que correspondiera realizar la liquidación final que prevé el inciso b) del Artículo 21 -por concluir la relación laboral -, en cuyo caso en tal mes se deberá, asimismo, imputar las sumas que hubieran sido diferidas en meses anteriores.

b) Respecto de los conceptos que, aun siendo variables y pagados en lapsos irregulares -por

la característica de la actividad desarrollada por el beneficiario-, constituyen la contraprestación por su trabajo (por ejemplo: comisiones por ventas, honorarios, etc.).

c) Cuando en el período mensual en que se abona la remuneración no habitual se prevea que, en los meses que resten hasta concluir el año fiscal en curso, habrá imposibilidad de practicar el total de las retenciones que correspondan al período fiscal, en virtud de:

1. La magnitud del importe de las remuneraciones habituales resultante de la consideración de cláusulas contractuales o de convenios de trabajo, o de otros hechos evaluables al momento del pago, y/o

2. la limitación que con relación a los referidos meses y a los fines de practicar las retenciones del impuesto a las ganancias, significa el tope que establece la Resolución N° 436 (MTESS) del 25 de junio de 2004, o la que la sustituya o modifique en el futuro.

C - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO (SAC)

Los agentes de retención deberán adicionar a la ganancia bruta de cada mes calendario, determinada conforme el Apartado A, y, en su caso, a las retribuciones no habituales previstas en el Apartado B, una doceava parte de la suma de tales ganancias en concepto de Sueldo Anual Complementario para la determinación del importe a retener en dicho mes.

Asimismo, detraerán una doceava parte de las deducciones a computar en dicho mes, en concepto de deducciones del Sueldo Anual Complementario.

A los fines de determinar la retención que corresponda, teniendo en cuenta los importes efectivamente abonados en concepto de sueldo anual complementario, el empleador podrá optar por una de las siguientes alternativas:

a) En los meses en que se abonen las cuotas del Sueldo Anual Complementario, adicionar los importes realmente abonados por dichas cuotas y las deducciones que se practicaron sobre las mismas, a la determinación de la retención mensual, y descontar las doceavas partes computadas en los meses transcurridos hasta el mes de pago de tales cuotas.

b) Utilizar la metodología mencionada en los primeros dos párrafos durante todo el período fiscal y, luego, en la liquidación anual o final, según corresponda, efectuada conforme el artículo 21, adicionar las dos cuotas del Sueldo Anual Complementario efectivamente abonadas en el período fiscal y las deducciones correspondientes a los conceptos informados por el beneficiario de las rentas, y descontar las doceavas partes computadas en cada mes del período fiscal.

D - DEDUCCIONES

a) Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a la Administración Nacional de la Seguridad Social o a cajas provinciales o municipales - incluidas las Cajas de Previsión para Profesionales-, o estuvieren comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino (incluso los efectuados por los beneficiarios que reingresen o continúen en actividad -Artículo 34 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones-).

b) Descuentos con destino a obras sociales correspondientes al beneficiario y a las personas

que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones; y cuotas sindicales correspondientes a las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y a las contribuciones de solidaridad pactadas en los términos de la ley de convenciones colectivas, conforme a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley Nº 23.551, sus modificaciones, y sus normas reglamentarias y complementarias. (Expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones" sustituida por la expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones", por art. 11 pto. 1 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.) . (Expresión "artículo 23" sustituida por la expresión "artículo 30", por art. 11 pto. 6 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

c) Importes que se destinen a cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones. (Expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones" sustituida por la expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones", por art. 11 pto. 1 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.) (Expresión "artículo 23" sustituida por la expresión "artículo 30", por art. 11 pto. 6 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

El importe a deducir por dichos conceptos no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio acumulada hasta el mes que se liquida, determinada antes de su cómputo y el de los conceptos indicados en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en su artículo 85 incisos c) y g), así como de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, de las sumas a que se refiere el artículo 30 de dicha ley. (Expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones" sustituida por la expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones", por art. 11 pto. 1 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.) . (Expresión "artículo 23" sustituida por la expresión "artículo 30", por art. 11 pto. 6 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.) . (Expresión "Artículo 81, incisos c) y h)" sustituida por la expresión "artículo 85 incisos c) y g)", por art. 11 pto. 11 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

d) Sumas abonadas por:

1. Primas de seguros para casos de muerte.

2. Primas que cubran el riesgo de muerte y primas de ahorro, correspondientes a seguros mixtos, excepto para los casos de seguros retiro privados administrados por entidades sujetas

al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

3. Adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Las deducciones previstas en este inciso no podrán superar los montos máximos que publique anualmente este Organismo para todo el período fiscal. Dichos montos resultan aplicables respecto de cada uno de los conceptos previstos en el inciso b) del artículo 85 de la ley del tributo. (Párrafo sustituido por art. 1° inc. l) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

e) Gastos de sepelio del contribuyente o de personas a su cargo.

f) Para el caso de corredores y viajantes de comercio, cuando utilicen auto propio: la amortización impositiva del rodado y, en su caso, los intereses por deudas relativas a la adquisición del mismo.

En el supuesto de que el rodado se destine, en parte, al uso particular u otros, deberá indicarse la proporción de tales conceptos que corresponda afectar a la actividad de corredor o viajante de comercio.

g) Donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en los incisos e) y f) del artículo 26 de la ley del gravamen, en las condiciones dispuestas por el inciso c) del artículo 85 de la misma, hasta el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio, acumulada hasta el mes que se liquida, que resulte antes de deducir el importe de las respectivas donaciones, el de los conceptos previstos en los incisos f) y g) del mismo artículo, el de los quebrantos de años anteriores, y cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 30 de la ley del gravamen. (Expresión “artículo 23” sustituida por la expresión “artículo 30”, por art. 11 pto. 6 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.) . (Expresión “incisos e) y f) del artículo 20” sustituida por la expresión “incisos e) y f) del artículo 26”; la expresión “inciso c) del Artículo 81” sustituida por la expresión “inciso c) del artículo 85” y la expresión “incisos g) y h) del mismo artículo” sustituida por la expresión “incisos f) y g) del mismo artículo”, por art. 11 pto. 12 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

h) El CUARENTA POR CIENTO (40%) de las sumas pagadas en concepto de alquileres de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente o causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta el límite de la ganancia no imponible prevista en el inciso a) del artículo 30 de la ley del gravamen, siempre y cuando el beneficiario de la renta no resulte titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción.

A efectos del cómputo de esta deducción será requisito necesario que el monto de los alquileres abonados -en función de lo acordado en el contrato de locación respectivo- se encuentre respaldado mediante la emisión de una factura o documento equivalente por parte del locador, en la forma establecida por esta Administración Federal en las normas vigentes.

i) Importes que correspondan a descuentos obligatorios establecidos por leyes nacionales, provinciales o municipales.

j) Honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica por:

1. Hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares.

2. Prestaciones accesorias de la hospitalización.

3. Servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades.

4. Servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.

5. Servicios prestados por los técnicos auxiliares de la medicina.

6. Todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción procederá siempre que la prestación haya sido efectivamente facturada por el prestador del servicio y hasta un máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total facturado.

El importe total de las deducciones admitidas por estos conceptos no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio determinada antes de su cómputo y el de los conceptos indicados en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en su artículo 85, inciso c) y segundo párrafo del inciso f), así como de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, de las sumas a que se refiere el artículo 30 de dicha ley. (Expresión “Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones” sustituida por la expresión “Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones”, por art. 11 pto. 1 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.) . (Expresión “artículo 23” sustituida por la expresión “artículo 30”, por art. 11 pto. 6 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.) . (Expresión “Artículo 81, inciso c) y segundo párrafo del inciso g)” sustituida por la expresión “artículo 85, inciso c) y segundo párrafo del inciso f)”, por art. 11 pto. 13 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

k) Intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieran sido otorgados por la compra o construcción de inmuebles destinados a la casa habitación, hasta el importe establecido en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones. (Expresión “Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones” sustituida por la expresión “Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones”, por art. 11 pto. 1 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.) . (Expresión “Artículo 81” sustituida por “artículo 85”, por art. 11 pto. 14 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir

del día de su dictado.)

l) Aportes al capital social o al fondo de riesgo efectuados por los socios protectores de sociedades de garantía recíproca previstos en el Artículo 79 de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones.

m) Importes abonados a los trabajadores comprendidos en la Ley Nº 26.844 -Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares- en concepto de contraprestación por sus servicios, contribuciones patronales y cuota obligatoria del Seguro de Riesgo de Trabajo.

El importe máximo a deducir por los conceptos señalados no podrá superar la suma correspondiente a la ganancia no imponible definida en el inciso a) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones. (Expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones" sustituida por la expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones", por art. 11 pto. 1 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.) . (Expresión "artículo 23" sustituida por la expresión "artículo 30", por art. 11 pto. 6 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

n) Aportes efectuados a Cajas Complementarias de Previsión, Fondos Compensadores de Previsión o similares, creados por leyes nacionales, provinciales o municipales, Convenciones Colectivas de Trabajo o Convenios de Corresponsabilidad Gremial y todo otro aporte destinado a la obtención de un beneficio que guarde identidad con una prestación de índole previsional que tenga carácter obligatorio para el beneficiario de las rentas.

o) (Inciso derogado por art. 1° inc. m) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

p) Aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación. (Inciso incorporado por art. 1 punto 16. de la Resolución General N° 4396/2019 de la AFIP B.O. 03/01/2019. Vigencia: Ver art. 5° de la norma de referencia)

q) Gastos realizados por la adquisición de indumentaria y/o equipamiento para uso exclusivo en el lugar de trabajo con carácter obligatorio y que, debiendo ser provistos por el empleador, hubieran sido adquiridos por el empleado en virtud de los usos y costumbres de la actividad en cuestión, y cuyos costos no fueron reintegrados. (Inciso incorporado por art. 1 punto 17. de la Resolución General N° 4396/2019 de la AFIP B.O. 03/01/2019. Vigencia: Ver art. 5° de la norma de referencia)

r) Sumas en concepto de servicios con fines educativos y de las herramientas destinadas a esos efectos, con el alcance fijado por el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 204 de la reglamentación de la ley del tributo aprobada por el Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019, debidamente acreditadas, que el contribuyente pague por quienes revistan el carácter de cargas de familia en los términos del Apartado 2. del inciso b) del

artículo 30 de la ley del tributo y por sus hijos mayores de edad y de hasta VEINTICUATRO (24) años, inclusive, en este último caso en la medida que cursen estudios regulares o profesionales de un arte u oficio, que les impida proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente y que no tengan en el año ingresos netos -en los términos del artículo 100 de la citada reglamentación- superiores al importe previsto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 30 de la misma ley.

El importe máximo a deducir por los conceptos señalados no podrá superar la suma correspondiente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del primer párrafo del artículo 30 de la citada ley del gravamen.

Asimismo, en el período fiscal en que se efectúe el cómputo de la deducción el beneficiario de la renta deberá ingresar, a través del servicio 'Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR', los datos que solicite dicho sistema e ingresar los datos de la factura que le solicite el sistema.

s) El DIEZ POR CIENTO (10%) del monto mensual en concepto de alquileres de inmuebles destinados a casa-habitación, conforme lo normado en el inciso k) del artículo 85 de la ley del tributo. El locatario podrá computar esta deducción en forma adicional a la deducción mencionada en el inciso h) de este apartado, en caso de corresponder. El locador podrá efectuar el cómputo de esta deducción aun cuando hubiere optado por declarar los ingresos por alquileres de inmuebles bajo el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Esta deducción procederá en la medida en que el monto de los alquileres abonados -en función de lo acordado en el contrato de locación respectivo- se encuentre respaldado mediante la emisión de una factura o documento equivalente por parte del locador, en la forma establecida por esta Administración Federal en las normas vigentes.

A efectos del cómputo de esta deducción, el contrato de locación respectivo deberá haber sido previamente registrado en el servicio "Registro de Locaciones de Inmuebles - RELI", conforme las disposiciones de la Resolución General N° 5.545.

t) Sumas que revistan la naturaleza de adicional remunerativo para el personal civil y militar por prestaciones de servicio en la Antártida Argentina, exceptuadas de lo dispuesto en los párrafos cuarto y siguientes del referido artículo 82 de la ley. (Inciso incorporado por art. 1° inc. n) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

Los importes deducibles respecto de aquellos conceptos abonados que no conforman la remuneración habitual de los beneficiarios y que se hubieran diferido en los términos del Apartado B del Anexo II, deberán ser computados de acuerdo a las ganancias brutas imputables a cada mes, considerando la proporción que corresponda.

Las deducciones previstas en los incisos a), b), i) y n) correspondientes a aportes obligatorios para el empleado deberán proporcionarse de acuerdo al monto de las remuneraciones gravadas y al monto de las remuneraciones exentas y asignarse a cada una de estas respectivamente, siguiendo el criterio dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Impuesto a las

Ganancias.

Tratándose de las donaciones previstas en el inciso c) del artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los excedentes del límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta que pudieran producirse en la liquidación de un mes calendario, podrán ser computados en las liquidaciones de los meses siguientes dentro del mismo período fiscal. (Expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones" sustituida por la expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones", por art. 11 pto. 1 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.) . (Expresión "Artículo 81" sustituida por "artículo 85", por art. 11 pto. 14 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.) (Párrafo Cuarto sustituido por art. 1 punto 18. de la Resolución General N° 4396/2019 de la AFIP B.O. 03/01/2019. Vigencia: Ver art. 5° de la norma de referencia)

Las deducciones que tratan los incisos d), j) y p), sólo procederán en la liquidación anual o final, en su caso, que dispone el Artículo 21.

Las deducciones previstas en los incisos a), b), i), n) y o) que se vinculen con las rentas abonadas por el empleador que actúe como agente de retención serán computadas para la determinación del impuesto directamente por dicho agente, quedando exceptuado el empleado de informarlas a través del "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR".

E - DEDUCCIONES PERSONALES

Las deducciones personales previstas en el artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, se computarán -siempre que resulten procedentes- hasta la suma acumulada del mes que se liquida conforme las tablas que publique este Organismo a través de su sitio "web" (http://www.afip.gob.ar), de acuerdo con las previsiones del quinto párrafo del artículo 7° de esta resolución.

Respecto de la deducción prevista en el punto 2. del inciso b) del artículo 30 de la ley del gravamen, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Cuando la carga de familia sea menor de 18 años, la deducción será computada por quien posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación. Cuando ésta sea ejercida por los DOS (2) progenitores y ambos perciban ganancias imponibles, cada uno podrá computar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe de la deducción o uno de ellos el CIENTO POR CIENTO (100%) de dicho importe.

b) De tratarse de un hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitados para el trabajo, cualquiera sea la edad, la deducción incrementada en una vez por cada uno será computada por el pariente más cercano, que tenga ganancias imponibles y a cuyo cargo esté la citada carga de familia. Cuando ambos progenitores obtengan ganancias imponibles y lo tengan a su cargo, cada uno podrá computar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe de la deducción o uno de ellos el CIENTO POR CIENTO (100%) de dicho importe.

Por su parte, la deducción específica regulada en el quinto párrafo del artículo 30 de la ley del gravamen, equivalente a OCHO (8) veces la suma de haberes mínimos garantizados, procederá cuando los beneficiarios de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la ley del gravamen no hubieran obtenido en el período fiscal que se liquida ingresos distintos a los allí previstos superiores a la ganancia no imponible anual, como tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre que esa obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble destinado a vivienda única.

Cuando corresponda la detracción de la deducción especial indicada en el inciso c), apartado 2, del artículo 30 de la ley del gravamen, se añadirá como deducción especial la doceava parte del total de deducciones acumuladas mensualmente, resultantes de la suma de los incisos a), b) y c), apartado 2, de ese artículo 30.

A efectos de la liquidación mensual del impuesto a retener o reintegrar, las deducciones de este apartado se calcularán conforme lo expuesto en el artículo 7° de esta resolución.”.

(Apartado E sustituido por art. 1° inc. ñ) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.) F- ESCALA DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 2019 Y SUS MODIFICACIONES

El importe a retener se determinará aplicando a la ganancia neta sujeta a impuesto que surja del procedimiento de los apartados anteriores, la escala del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, según la tabla que será difundida por este Organismo a través de su sitio “web” (https://www.afip.gob.ar), acumulada para el mes en el que se efectúe el pago, según se trate del primero o del segundo semestre, o de la liquidación anual o final, según corresponda, del período fiscal, conforme con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 7° de esta resolución.

G - PAGOS A CUENTA. RETENCIONES

En la liquidación anual o, en su caso, en la liquidación final que dispone el Artículo 21, al impuesto determinado -por aplicación de la tabla a que se refiere el Apartado F de este anexo- se le restarán:

a) El importe de las percepciones efectuadas por la Dirección General de Aduanas durante el período fiscal que se liquida, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 2.281 y sus modificatorias. (Expresión “...tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 2.281 y sus modificatorias.”, sustituida por la expresión “...segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 2.281 y sus modificatorias.”, por art. 1° inc. p) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

Esta detracción procederá únicamente cuando el beneficiario se encuentre comprendido en la exención prevista en el inciso a) del artículo 1° del Anexo del Decreto N° 862/19 y su modificación, y siempre que aquél no deba cumplir con la obligación prevista en el Artículo 13. (Expresión “ Artículo 1º del Anexo del Decreto Nº 1.344/98 y sus modificatorios ”

sustituida por "artículo 1° del Anexo del Decreto N° 862/19 y su modificación", por art. 11 pto. 7 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

La misma se efectuará antes que las retenciones practicadas por el período fiscal que se liquida y, en su caso, hasta la concurrencia del impuesto determinado. Las diferencias de percepciones no imputables, estarán sujetas a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 12 de la Resolución General Nº 2.281 y sus modificatorias.

b) El impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias que corresponda computar, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 31 de la Resolución General Nº 2.111, sus modificatorias y complementarias.

En este caso, la detracción procederá únicamente cuando el beneficiario se encuentre comprendido en la exención prevista en el inciso a) del artículo 1° del Anexo del Decreto N° 862/19 y su modificación, y siempre que aquél no deba cumplir con la obligación prevista en el Artículo 13. (Expresión " Artículo 1º del Anexo del Decreto Nº 1.344/98 y sus modificatorios " sustituida por "artículo 1° del Anexo del Decreto N° 862/19 y su modificación", por art. 11 pto. 7 de la Resolución General N° 5008/2021 de la AFIP B.O. 15/6/2021. Vigencia: a partir del día de su dictado.)

c) El importe percibido en virtud del régimen de percepción de la Resolución General N° 3.819, su modificatoria y sus complementarias.

d) El importe percibido en virtud del régimen de percepción de la Resolución General N° 5.617. (Inciso incorporado por art. 1° de la Resolución General N° 4885/2020 de la AFIP B.O. 21/12/2020. Vigencia: a partir día de su publicación en el Boletín Oficial.) (Expresión '...Resolución General N° 4.815.' sustituida por la expresión '...Resolución General N° 5.617 y sus modificatorias.' porart. 1° apartado 7. de la Resolución General N° 5683/2025 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 30/04/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para el período fiscal 2024 y siguientes)

H – RETENCIONES PRACTICADAS/REINTEGRADAS

El importe que se obtenga, se disminuirá en la suma de las retenciones practicadas por el agente de retención y las autorretenciones ingresadas por el beneficiario -en los términos del artículo 13- con anterioridad en el respectivo período fiscal y, en su caso, se incrementará con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario.

IF-2017-03031438-APN-AFIP

(Nota Aclaratoria sustituida por art. 1 punto 11. de la Resolución General N° 4396/2019 de la AFIP B.O. 03/01/2019. Vigencia: Ver art. 5° de la norma de referencia)
(Punto 9 sustituido por art. 1° inc. e) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)
(Apartado C sustituido por art. 1° inc. k) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)
(Inciso d) sustituido por art. 1 punto 13. de la Resolución General N° 4396/2019 de la AFIP B.O. 03/01/2019.

Vigencia: Ver art. 5° de la norma de referencia)
(Inciso f) sustituido por art. 1 punto 14. de la Resolución General N° 4396/2019 de la AFIP B.O. 03/01/2019. Vigencia: Ver art. 5° de la norma de referencia)
(Inciso h) sustituido por art. 1° pto. 1 de la Resolución General N° 5547/2024 de la AFIP B.O. 12/8/2024. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)
(Inciso r) incorporado por art. 1° Aparatado 2. de la Resolución General N° 5314/2023 de la AFIP B.O. 16/01/2023. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, resultando de aplicación a partir del año fiscal 2022, inclusive)
(Inciso s) sustituido por art. 1° pto. 2 de la Resolución General N° 5547/2024 de la AFIP B.O. 12/8/2024. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)
(Párrafo Segundo sustituido por art. 1 punto 18. de la Resolución General N° 4396/2019 de la AFIP B.O. 03/01/2019. Vigencia: Ver art. 5° de la norma de referencia)
(Párrafo Tercero sustituido por art. 4° pto. 4 de la Resolución General N° 5358/2023 de la AFIP B.O. 15/5/2023. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, y surtirá efectos para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 1 de mayo de 2023, inclusive.)
(Párrafo Quinto sustituido por art. 1 punto 18. de la Resolución General N° 4396/2019 de la AFIP B.O. 03/01/2019. Vigencia: Ver art. 5° de la norma de referencia)
(Párrafo Sexto sustituido por art. 1 punto 18. de la Resolución General N° 4396/2019 de la AFIP B.O. 03/01/2019. Vigencia: Ver art. 5° de la norma de referencia)
(Apartado F sustituido por art. 1° inc. o) de la Resolución General N° 5531/2024 de la AFIP B.O. 25/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)
(Apartado G sustituido por art. 1 punto 20. de la Resolución General N° 4396/2019 de la AFIP B.O. 03/01/2019. Vigencia: Ver art. 5° de la norma de referencia)
(Apartado H sustituido por art. 1° apartado 8. de la Resolución General N° 5683/2025 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 30/04/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para el período fiscal 2024 y siguientes)



VEREDICTA LEYES

Resolución 4003/2017. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).